



rrp/fgp
S.14/370

Oficio N° 17.372

VALPARAÍSO, 19 de abril de 2022

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.564, que establece ley marco de Bomberos de Chile, para incluir y sancionar el acoso sexual y delitos relacionados, en incorporar la perspectiva de género en la reglamentación interna del Sistema Nacional de Bomberos, correspondiente al boletín N° 14.536-34, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse en la ley N° 20.564, que establece ley marco de los Bomberos de Chile, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el artículo 14, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, se deberá incluir en las competencias mínimas, la obligación de contar con políticas, planes y protocolos de actuación frente al acoso sexual, maltrato y discriminación arbitraria y de perspectiva de género, regulados en la legislación vigente.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 15 a 18, nuevos:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de los requisitos que establece la legislación vigente para la constitución de corporaciones o asociaciones, los Cuerpos de Bomberos deberán incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos, en los términos dispuestos en los artículos siguientes.

Artículo 16.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes acciones a realizar al interior del respectivo Cuerpo de Bomberos:

a) Elaboración de un diagnóstico, revisable al menos cada dos años, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, y de cualquier tipo de discriminación arbitraria.

b) Implementación de medidas dirigidas a prevenir los riesgos mencionados y a asegurar espacios libres de acoso sexual y de discriminación arbitraria.

c) Realización de actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre prevención de acoso sexual y discriminación arbitraria.

d) Ejecución de programas anuales de capacitación y especialización destinados a todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, en relación

con la prevención de acoso sexual y la discriminación arbitraria.

Artículo 17.- Existirá en cada uno de los Cuerpos de Bomberos un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación y sanción de las denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, agresión u hostigamiento. Dicho protocolo deberá contemplar, al menos:

1. Un órgano receptor de denuncias que permita tanto a las víctimas como a las personas denunciantes, si fueren distintas, una comunicación directa, y un canal de denuncias seguro y confidencial, que asegure la reserva de la identidad de los involucrados y de los hechos denunciados.

2. Un órgano investigador de las conductas denunciadas de carácter imparcial e independiente.

Las personas encargadas de las investigaciones deberán estar capacitadas como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género o el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género, y no podrán pertenecer a la Compañía o Compañías de las víctimas, de los denunciantes ni de los denunciados. Esta última exigencia no será aplicable a aquellos Cuerpos de Bomberos que estuvieren conformados por una sola Compañía. En estos casos, el reglamento interno del Cuerpo de Bomberos asegurará la imparcialidad del

órgano interno y procurará que tanto la investigación como la resolución de los asuntos sean encargadas a personas independientes e imparciales. Alternativamente, los Cuerpos de Bomberos integrados por una sola Compañía podrán encargar la investigación y/o la resolución a otro Cuerpo de Bomberos o al Consejo Regional respectivo.

3. Un órgano disciplinario imparcial e independiente, que resolverá los hechos puestos en su conocimiento por el órgano investigador. Los reglamentos internos deberán asegurar que cada Compañía del Cuerpo de Bomberos esté representada en esa instancia por al menos una persona.-

Los integrantes de este órgano deberán estar capacitados como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género.

4. Normas procesales aplicables a la investigación y resolución del conflicto, que aseguren, tanto para la víctima como para la persona denunciada, las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo establecidas en la Constitución Política de la República. El procedimiento deberá contemplar las siguientes normas mínimas:

a) La denuncia tendrá carácter reservado y deberán adoptarse todos los resguardos para proteger la identidad de la víctima y/o denunciante.

b) Se deberá garantizar la participación de las personas involucradas en condiciones de igualdad en la investigación, permitiéndoles conocer los documentos y antecedentes que formen parte de ella, así como los derechos que les amparan. Deberá comunicarse la existencia de una investigación en contra del denunciado en el más breve plazo, y siempre con la antelación suficiente que permita su legítima defensa.

c) El procedimiento no podrá extenderse por más de cien días corridos, contados desde que la denuncia sea ingresada por la vía o canal establecido. La etapa de investigación no podrá extenderse por más de cuarenta días corridos.

d) Las audiencias deberán ser comunicadas a las personas involucradas con la debida antelación y deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar su concurrencia personal, ya sea en forma presencial o telemática, a su elección.

5. La garantía de que las personas involucradas puedan conocer, previamente, la composición del órgano disciplinario, junto con asegurar su derecho a inhabilitar hasta a dos de sus miembros por alguna de las siguientes causales:

a) Tratarse de ascendientes, descendientes y hermanos de uno de los involucrados.

b) Tratarse del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los involucrados.

c) Ser deudor o acreedor de alguno de los involucrados.

d) Tener cualquier tipo de relación laboral con alguno de los involucrados.

e) Tener una íntima amistad o enemistad con alguno de los involucrados.

f) Ser integrantes de la misma Compañía de la víctima o la persona denunciada, salvo en aquellos Cuerpos de Bomberos que cuenten con una sola Compañía.

g) Estar siendo investigado, encontrarse a la espera de resolución de una investigación o haber sido sancionado por acoso sexual, discriminación arbitraria o maltrato en el ejercicio de sus funciones.

6. La procedencia de medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del hecho vulneratorio que puedan ser decretadas durante la investigación, tales como la prohibición de contacto entre la persona denunciada y la víctima y/o la persona denunciante; el apoyo psicológico o psiquiátrico y la prohibición de divulgar información para quienes tomen conocimiento del hecho. Se prohíbe imponer a la víctima o a la persona denunciante, si fuere distinta, la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber realizado una denuncia.

7. La sanción que podrá aplicarse por los hechos a los que se refiere este artículo será la

de suspensión, separación o expulsión del Cuerpo de Bomberos respectivo.

Artículo 18. - Solo podrán ingresar a un Cuerpo de Bomberos las personas mayores de edad. Las personas menores de edad solo podrán incorporarse como Cadetes o Brigadieres en las Compañías que así lo permitan, con prohibición de asistir a emergencias y de pernoctar en los cuarteles.

El ingreso o reingreso de una persona aspirante a cualquier Compañía de un Cuerpo de Bomberos será siempre voluntario y requerirá de la aceptación en la forma que establezca cada reglamento con las siguientes limitaciones:

a) El rechazo de una postulación por no haberse cumplido las exigencias de capacitación o salud compatible se entenderá fundamentado precisamente en alguna de esas circunstancias, pero deberá ser comunicado expresa y claramente a la persona aspirante.

b) El rechazo de la postulación de una persona aspirante que hubiere completado exitosamente el proceso de capacitación requerido y tuviere salud compatible con el servicio, cuando le fuere exigida, deberá necesariamente ser objeto de fundamentación expresa por quien hubiere presidido la sesión del organismo colegiado en que se tratara la solicitud, según corresponda de acuerdo con cada reglamento. De la fundamentación deberá quedar registro expreso y claro en el acta del organismo colegiado señalado y el extracto íntegro de dicho registro deberá ser comunicado a la persona

aspirante, a lo menos por escrito o por medios electrónicos.

c) El rechazo nunca podrá fundarse en el sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un pueblo originario, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo de la persona postulante.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.-. Los Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica vigente tendrán un plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley para modificar sus estatutos e incorporar en ellos las exigencias prescritas por ella, y deberá remitir copia de dichas modificaciones al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Vencido el plazo señalado sin que se hubieren realizado las modificaciones señaladas en el inciso anterior, regirá por el solo ministerio de la ley, el modelo de protocolo que sobre la materia elaborará el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género deberá informar a los gobiernos regionales la nómina de los Cuerpos de Bomberos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, los que no podrán postular a beneficio económico alguno otorgado por el gobierno regional de la región o regiones a la que pertenezcan ni podrán acceder a los dineros que por presupuesto nacional les corresponden, en tanto no ajusten sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en esta ley.



Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá elaborar y poner a disposición en su sitio web, un modelo de protocolo para Cuerpos de Bomberos sobre modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos.

Artículo segundo.- Los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren pendientes de resolución en los Cuerpos de Bomberos continuarán su tramitación con arreglo a los reglamentos internos vigentes al momento de su inicio.”.



Dios guarde a V.E.

RAUL SOTO MARDONES
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados